



Bogotá, D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-00664-00
Accionante:	TU RECOBRO S.A.S., representada por JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS (representante legal Suplente).
Accionado:	COMFENALCO VALLE EPS
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por TU RECOBRO S.A.S., representada por JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS (representante legal Suplente) en contra de COMFENALCO VALLE E.P.S.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 13 de junio de 2023 la entidad accionante en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado entre la sociedad ALIANZA TEMPORALES SAS y la sociedad TU RECOBRO S.A.S., elevó petición ante COMFENALCO VALLE E.P.S solicitando el pago inmediato a favor de ALIANZA TEMPORALES S.A.S. a la cuenta que tiene registrada ante la EPS, las prestaciones económicas que corresponden al señor BRAYAN STEVEN ULCHUR PECHENE.
- Señala el accionante que, el dieciséis (16) de junio de 2023 radicado No. DG230615112337661, la EPS COMFENALCO VALLE dio respuesta a la petición. Al revisar la respuesta emitida se puede corroborar que no es clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Según la demandante, la respuesta no es congruente con lo solicitado, toda vez que “[l]a EPS COMFENALCO VALLE realizó una interpretación errónea del Decreto 0019 de 2012. Artículo 121, DECRETO 4023 DE 2012. Artículo 24 y DECRETO 1333 DE 2018. Decreto 780 de 2016. Artículo 2.2.3.3.3., y desconoce abiertamente el mandato proferido por la sociedad ALIANZA TEMPORALES SAS. conforme a lo previsto en el Artículo 2142 del Código Civil”.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la accionante que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición, toda vez que la repuesta ofrecida no es congruente con lo solicitado.



Por lo anterior, solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a la accionada responder de fondo y de manera congruente la petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 11 de julio de 2023, disponiendo notificar a COMFENALCO VALLE EPS, con el objeto de que esta entidad se pronunciara sobre la tutela.

Luego, mediante auto de fecha 26 de julio de 2023, esta sede judicial dispuso vincular al JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C, a efectos de corroborar la afirmación relacionada por la entidad accionada en su escrito de contestación.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se vulneró el derecho de petición de la accionante?

- Según las pruebas que obran en el expediente, no se vulneró el derecho de petición de la accionante. La respuesta es congruente con lo solicitado.

3. Marco jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art. 23 C.P.), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos, así:

“(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

*(iv) **La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;***



- (v) *La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; **Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado;***
- (vi) ***La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;***
- (vii) *Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹.*

4. Caso concreto

Aduce el accionante que se vulneró su derecho fundamental de petición, toda vez que la repuesta ofrecida por la entidad accionada no es congruente con lo solicitado.

La denuncia de incongruencia entre lo solicitado y lo respondido se circunscribe a que, en la respuesta, “[l]a **EPS COMFENALCO VALLE realizó una interpretación errónea del Decreto 0019 de 2012. Artículo 121, DECRETO 4023 DE 2012. Artículo 24 y DECRETO 1333 DE 2018. Decreto 780 de 2016. Artículo 2.2.3.3.3., y desconoce abiertamente el mandato proferido por la sociedad ALIANZA TEMPORALES SAS. conforme a lo previsto en el Artículo 2142 del Código Civil**”. Por lo anterior solicita la tutela de sus derechos y que, en consecuencia, se ordene a COMFENALCO VALLE EPS responder de fondo y de manera congruente la petición. De la revisión del expediente, no se advierte vulneración del derecho fundamental de petición, por las siguientes razones.

(i) La entidad accionante elevó petición ante COMFENALCO VALLE E.P.S a la cual se le asignó el número de radicado 103112034570.

(ii) En la petición solicitó: “[p]rocedan con el pago de las prestaciones económicas, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4023 del 2011 Capítulo V; Artículo 24., Artículo 2.2.3.4.3 del Decreto 1427 de 2022, Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, teniendo en cuenta que la EPS ya acepto el reconocimiento de las Prestaciones Económicas que se encuentran pendientes de pago o en los estados (Liquidadas, Autorizadas, Pago En Trámite, Cuenta De Cobro,..) y proceda al pago inmediato a favor de **ALIANZA TEMPORALES SAS** en la cuenta que la sociedad ALIANZA TEMPORALES SAS tiene registrada ante la EPS, correspondiente a las prestaciones económicas que se relacionan a continuación”.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.



TIPO ID	NUMERO ID	NO DIAS	FECHA INICIO	FECHA FIN	TRABAJADOR
CC	1143876835	15	7/11/2022	21/11/2022	BRAYAN STEVEN ULCHUR PECHENE

(iii) No está en discusión que el accionante efectivamente recibió una respuesta a su petición. La discusión gira en torno a si la respuesta entregada es congruente con lo solicitado. Así mismo, el accionante indicó las razones por las cuales no la consideraba congruente. Señaló que la respuesta hizo *“una interpretación errónea de las normas”*. Tampoco en la tutela se señaló que algún punto de la petición no hubiera sido respondido o que la respuesta otorgada no hubiera sido clara.

(iv) En la respuesta allegada como anexo de la tutela, se advierte que la accionada contestó así. En primer lugar, citó las normas que estimó pertinentes para dar respuesta. Seguidamente, explicó que: *“[L]a EPS no establece relacionamiento con terceros intermediarios o cobradores, para el reconocimiento de prestación económica de que trata este comunicado [licencia de paternidad], lo hace como lo define la norma, directamente con los aportantes”*.

(v) Al contrastar la petición con la respuesta otorgada, se advierte que la accionada negó, con fundamento en las normas citadas, la solicitud *del “pago de las prestaciones económicas (...) a favor de ALIANZA TEMPORALES SAS en la cuenta que la sociedad ALIANZA TEMPORALES SAS tiene registrada ante la EPS”*. Esto es, hubo un pronunciamiento directo frente a la solicitud de pago. Así las cosas, la respuesta se considera de fondo porque es congruente con lo solicitado. Frente a la solicitud de pago se pronunció, en el sentido de negarla porque *“el reconocimiento de prestaciones económicas, lo hace (...) directamente a los aportantes”* y no a *“intermediarios”*.

(vi) Como se indicó, el accionante acusa la respuesta de incongruente porque hizo una *“interpretación errónea del Decreto 0019 de 2012. Artículo 121, DECRETO 4023 DE 2012. Artículo 24 y DECRETO 1333 DE 2018. Decreto 780 de 2016. Artículo 2.2.3.3.3., y desconoce abiertamente el mandato proferido por la sociedad ALIANZA TEMPORALES SAS. conforme a lo previsto en el Artículo 2142 del Código Civil”*. De manera que, advierte el despacho que el accionante lo que presenta es una inconformidad con la respuesta otorgada, en la cual se negó el pago de las prestaciones económicas.

Así las cosas, este aspecto desborda la protección del derecho de petición. Como se indicó en el marco jurisprudencial, el derecho fundamental de petición se circunscribe a la formulación de la petición, a la resolución en tiempo, a la existencia de una respuesta congruente con lo solicitado. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado; y, a la notificación de la decisión al peticionario. En este caso, todos los componentes esenciales del derecho de petición se encuentran satisfechos. Ahora bien, si el peticionario no está de acuerdo con la interpretación de las normas que hizo la accionada en la respuesta y con que se hubiera despachado desfavorablemente su solicitud, cuenta con las acciones ordinarias previstas en el ordenamiento jurídico. En definitiva, la respuesta es de fondo, incluso si no se accedió a lo solicitado.



(vii) Por último, la accionada contestó la acción de tutela (**consecutivo N°16**) informando al despacho que el 13 de junio de 2023 respondió la petición del accionante. Así mismo, afirmó que “(...) *previo a esta tutela, el pasado 10 de julio de 2023, se recibió acción de tutela elevada por la empresa y su representada y que versa sobre las mismas pretensiones*”. Dicha acción de tutela correspondió al Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogo D.C, bajo el número de radicado No.2023-00199.

Contrastada la petición objeto de la acción de tutela que se tramitó en el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, bajo el número de radicado No.2023-00199 se advierte que no se trata de una tutela por los mismos hechos. La petición que motivó la interposición de la tutela radicada en el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, tenía por objeto: “*PRIMERO Se remita un archivo en el cual se pueda evidenciar el récord de incapacidades del colaborador EDGAR BALDRICH MINA CC 1143959075 junto con el número de transcripción de las incapacidades radicadas ante la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD E.P.S. COMFENALCO VALLE. SEGUNDO: Reconocer a la sociedad TU RECOBRO SAS, como mandataria de la sociedad ALIANZA TEMPORALES SAS, en virtud del mandato conferido por su representante legal, teniendo como fundamento legal lo previsto en el Artículo 2142 del Código Civil*”. En contraste, en la petición que motiva esta tutela, la accionante solicitó “*el pago inmediato correspondiente a las prestaciones económicas que corresponden al señor BRAYAN STEVEN ULCHUR PECHENE.*”. De lo anterior, es evidente que las peticiones anteriormente enunciadas no guardan semejanza y, en consecuencia, no se trata de dos acciones tutelas por los mismos hechos.

En definitiva, no se advierte vulneración del derecho de petición. La respuesta es congruente con lo solicitado. En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **TU RECOBRO S.A.S.**, representada por **JUAN CARLOS MACHUCA VARGAS (representante legal Suplente)**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79595ae7429f1f930f83d6233f2100ce1431177a6d32442f3fd19b62739a989**

Documento generado en 26/07/2023 05:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>